



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número: 3277/92

EXCMOS. SEÑORES.:

ASUNTO: Amparo promovido
por EL BANCO DE SANTAN-
DER, S.A.

Don José Gabaldón López

Don Fernando García-Mon y González-
Regueral

Don Rafael de Mendizábal y Allende

Don Julio-Diego González Campos

Don Carles Viver Pi-Sunyer

Don Tomas S. Vives Antón

SOBRE: Sentencia de la
Sala de lo Social del
Tribunal Superior de
Justicia de Madrid en
recurso de suplicación
contra la dictada por el
Juzgado de lo Social núm.
31 de Madrid.

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los
Tribunales, presentó recurso de amparo en nombre y
representación del "Banco de Santander, S.A." que tuvo entrada
en el Registro de este Tribunal el día 30 de diciembre de
1992, contra la Sentencia que la Sala de lo Social del

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó en suplicación contra la del Juez de lo Social núm. 31 de Madrid.

2.- La Sección en providencia de 15 de marzo de 1993, admitió a trámite la demanda y procedió en consecuencia a reclamar las pertinentes actuaciones, previo emplazamiento de los que hubiesen sido partes en la vía judicial, y cumplimentado el anterior acuerdo dió vista de las recibidas a las partes personadas para que evacuasen el trámite de alegaciones en el plazo común de veinte días.

Hecho así y pendientes los autos de señalamiento para deliberación y votación, se presentó en el Registro General de este Tribunal el 19 de julio del corriente año, escrito por el que el Procurador de la sociedad demandante manifiesta que, de conformidad con el deseo de su representada, desiste y se aparta de la prosecución del presente recurso, dado que se ha llegado a un acuerdo transaccional con los otros litigantes en el proceso laboral origen del presente recurso.

La Sección, en providencia del 24 siguiente, requirió a la entidad mercantil recurrente para que aportara poder especial al efecto, habiendo comparecido un Apoderado del Banco de Santander, que previa exhibición del poder notarial, se ratificó en el desistimiento ya formulado. En otro proveído de 11 de septiembre se acordó oír al Ministerio Fiscal, que ha mostrado su conformidad.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El desistimiento, que aparece nombrado en los arts. 80 y 86 LOTC, es un modo de terminación del procedimiento cuya forma habitual habrá de ser el Auto, si es





total, pero que puede declararse en la sentencia si fuera parcial y afectare tan sólo a una o algunas de la pluralidad de pretensiones ejercitadas. Es el caso del ATC 1138/1987 y de las SSTC 96/1990 y 237/1992. En el que ahora nos ocupa lo formula el Banco de Santander, que había impugnado en amparo una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) de Madrid. La regulación de esta categoría procesal se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la cual remite directa y explícitamente la nuestra. Allí, la respuesta judicial ha de ser automática y favorable a la petición en tal sentido. A pesar de ser también rogada la jurisdicción constitucional y de que el desistimiento funciona en favor de la presunción de legitimidad de toda Ley, sea autonómica o estatal, como obra de una Cámara democráticamente elegida, este Tribunal ha negado la posibilidad de que se opere sin más el principio dispositivo y quede pues vinculado por la voluntad unilateral de quien lo formula.

2. Ahora bien, tampoco es dudoso que éste, como titular del interés cuya actuación sirve de soporte a su legitimación activa en el proceso, ha de ser atendido salvo que otras razones prevalentes lo impidan. En este caso concreto, el que aquí se considera, el representante en juicio del Banco, entre cuyas facultades figura la del desistimiento en toda clase de recursos, según dice el poder notarial, manifestó por escrito, cumpliendo órdenes del mandante, su propósito de apartarse de este proceso, habiendo comparecido para ratificar tal declaración de voluntad un Apoderado de la sociedad anónima demandante. En consecuencia, una vez cumplidos los requisitos extrínsecos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para acceder al desistimiento, en cuanto a la forma, como se ha visto líneas más arriba, y en cuanto al tiempo, por estar el procedimiento pendiente de señalamiento, no es problemática tampoco la concurrencia de los requisitos intrínsecos que ha venido exigiendo este Tribunal Constitucional. Uno, que las demás partes personadas no se opongan a tal pretensión. Otro, como límite sustantivo,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

A

-4-

0 0694387

el interés público y también cualquier particular con entidad suficiente y legítimo, claro está, que no pueden ser dejados a la intemperie por la conveniencia de quien, en su momento, puso en marcha el proceso pero no es su dueño. En este caso, coincidiendo con el dictámen fiscal, no se aprecia perjuicio de parte ni daño para el interés general o público.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Tener por desistido de la demanda al Banco de Santander, S.A. y archivar las actuaciones.

Madrid, veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.